

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2015 00780 00

Establecido que corresponde dar trámite a la prueba pericial decretada, se dispone por el Despacho, se devuelvan las diligencias a secretaria para su cumplimiento.

**Cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e793c48d7aa3274f415d0a9cb2b164a39f8bb658d0a6f4ad0dc14e1c  
e9e8d279**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00205 00**

Agotados los procedimientos de comunicación para notificación y aviso de notificación de los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que el demandado Pedro Arizmendi Vásquez, concurriera a la secretaria del juzgado a notificarse de forma personal del auto admisorio de la demanda o designara apoderado judicial, se dispone su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 29 en cita, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) Orlando Castillo Caro (Celular 3138314247-3134922509 orlandocastillocaro@gmail.com, para que la represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y

demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 14 . Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48d241e63fcba759546f382dd4a765377972aade708e21293c4ad680  
d6deb7bd**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) 9de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00483 00**

Notificada de su designación como Defensora de Oficio de las demandadas Claudia Esperanza Pérez Medina y Nubia Enciso Castañeda, la doctora Paula Alejandra Palacios Aguilar, manifiesta que no puede ejercer el cargo en atención estar actuando en más de cinco procesos, haciendo relación e indicando se encuentra de forma actual actuando en los mismos.

En ese sentido, observando el principio de la buena fe, de conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se accede a su solicitud y se releva del cargo, designando en su reemplazo al doctor (a) Steven Lancheros Ávila, Cel 320229548 .

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia,

salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 14. Fijado a las 7:30 a.m.  
**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a423d5c7da04a47d980bbd60b612b8872e13f595b0818b376cb1e  
9057c8003**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00207 00**

Se permite el Despacho memorar, que el Decreto 806 del 2020 consagró la excepción de remitir al demandado en forma simultánea con el despacho copia de la demanda cuando haya solicitud de medidas cautelares, también de surtir la notificación electrónica siendo necesario remitir al correo de la pasiva copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda; carga que no ha tenido lugar en este asunto.

Ahora, al optar hacerlo en físico por correo certificado deberá allegar tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., copia de la guía de envío, copia **cotejada** de la comunicación y la certificación (no recibo) de entrega o devolución expedida por la empresa postal; y en caso de no haber sido recibida la comunicación o que el demandado no comparezca a notificarse, deberá proceder tal como lo disponen los artículos 292 del C.GP. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. remitiendo nuevamente la comunicación con la advertencia de que si no comparece a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador para la Litis, de lo cual también deberá allegar copia de la guía de envío, copia **cotejada** de la comunicación y la certificación (no recibo) de entrega o devolución expedida por la empresa postal.

Cabe recordar, que una vez los demandantes cumplan con la carga procesal antes descrita y si el demandado no comparece porque la comunicación no pudo ser entregada por cambio de dirección o residente ausente (según certificación de la empresa postal), deberá aportar nueva

dirección si la conoce, para que sea reconocida dentro del proceso y adelantar nuevamente la gestión o manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce otra y solicitar el emplazamiento; si no se presenta a notificarse por otras causas, el despacho lo dispondrá sin necesidad de solicitud.

Con fundamento en lo anterior, revisada la actuación, en auto del pasado 20 de noviembre de 2020, no se accedió a la solicitud de emplazamiento de la demandada Graciela Sánchez, al no cumplirse con el procedimiento de forma legal, el que persiste, lo que imposibilita disponer el emplazamiento y designarle defensor de oficio; aspectos que deben ser subsanadas con el fin de evitar nulidades futuras.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 14. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7abc6d1178dcf9b0482feb545f57b87cb16f383d643cf9f7cea26f9e8  
0cac7e5**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00208 00**

Se reconoce personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de la demandada Eficacia S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal Mariela Londoño Estrada, en atención al memorial poder virtual anexo al expediente.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora Ximena Paola Murte Infante, como apoderada judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S. A. - SEGUROS CONFIANZA S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor John Jairo González Herrera, en atención al memorial poder que hace parte de las diligencias.

Subsanada en término, se tiene por contestada la demanda por la demandada Eficacia S. A., que en su contra sigue Brayan Yeison Moreno Quezada. Asimismo, se tiene por contestada la demanda y llamado en garantía por Seguros Confianza S. A.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la llamada solidaria UNE EPM Telecomunicaciones S. A., se ordena notificar del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 14. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9112f920ba87d8d9eeeaaf7f9a7620a5f02a86b0e68c933b44d0a2d3  
29a19abd**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00218 00**

Se reconoce personería al Monitor adscrito del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas JULDSOÑ ADRIAN RINCON LOMBANA, como apoderado sustituto de la igual monitora Mabeth Tatiana Torres Vargas, apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, conforme aparece acreditado en el expediente.

Seguir con el procedimiento de notificación de la demandada.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 14. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16f785928a5f54a4aebacc42867f3434c5e69999eae489457f032ead8  
bb4969b**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 0029100**

El mandatario judicial de la parte demandante presentó el 5 de febrero de 2021, recurso de apelación en contra del auto del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el juzgado negó librar el mandamiento de pago solicitado por Horacio Gómez Aristizábal contra Nilson Raúl Mojica Navarrete, Juan David Mojica Álvarez y Angie Paola Mojica Álvarez.

Establece el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el recurso de apelación se puede interponer dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. Por tal motivo, si el escrito contentivo del recurso de apelación se presentó el 5 de febrero de 2021, habiéndose notificado por anotación en estado el auto materia de inconformidad el 25 de noviembre de 2020, sólo se podía hacer uso de este medio de impugnación hasta el 1 de diciembre de 2020, por tal motivo resulta su interposición fuera de tiempo y se deba negar su trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

**Negar** a trámite del recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 14. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab99757c19a98559a6fc401583d267f19f5156d20af0bcac9a6db95  
360c835b**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00337 00

Se reconoce personería al doctor Jorge Merlano Matiz, como apoderado judicial de la demandada Clínica Martha S. A., en los términos y para los efectos del poder conferidos por su representante legal María Antonieta Vásquez Fajardo, en atención al memorial poder virtual anexo al expediente.

Tener por contestada la demanda por la demandada Clínica Martha S. A., que en su contra sigue María de Jesús Amaya Campos.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:00 a.m, del día DIEZ (10) de septiembre, del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia,

salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Advertir** a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la **sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 14. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f0dc8accbbe6b3e3ca5c44342347708b2545c55e83125599ac47400  
e82e9bcc**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00348 00**

Se reconoce personería al doctor Camilo Ernesto Rey Forero, como apoderado judicial de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio S. A. ESP- EAAV S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido por su Gerente General señor Efraín Mojica Rubio, en atención al memorial poder virtual anexo al expediente.

Tener por contestada la demanda por la demandada EAAV S. A. ESP, que en su contra sigue Ismael Saavedra González.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la empresa demandada, se ordena notificar del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
Nº 14. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ac43187e34d27154db923d4d402b19e9c36c00e32f174bf40093b9  
7a35c6c83**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00357 00

Establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo que diera lugar a la admisión de la demanda; quedando limitada la notificación personal al envío del auto admisorio al demandado, con las precisiones que al efecto hace el artículo 8 de la misma disposición, es decir, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese sentido, revisada la actuación, encontramos que los deberes antes señalados se encuentran cumplidos, conforme se confirma del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Causa por la cual entiende el Despacho, que la sociedad demandada Servifrago S. A. S., se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de febrero de 2021, al vencimiento del día 22 de febrero de 2021, por lo que a partir del siguiente empezaba a correr los diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, pero estos se interrumpieron con la entrada del proceso al despacho el día 23 de igual mes y año, y en esas condiciones el citado término empezará a

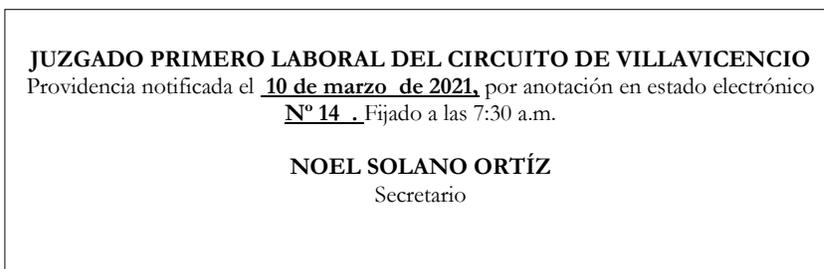
correr desde el día siguiente a la notificación por estado del presente pronunciamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez



**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9fafb7b2a434926013a3f2001d1b7c2285e86dc77ca1b0e51c148c3  
4eef50a1**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00376 00**

Subsanada en tiempo, reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Ricardo Báez Cortes **contra** Gilma Eugenia Reina Moreno.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para

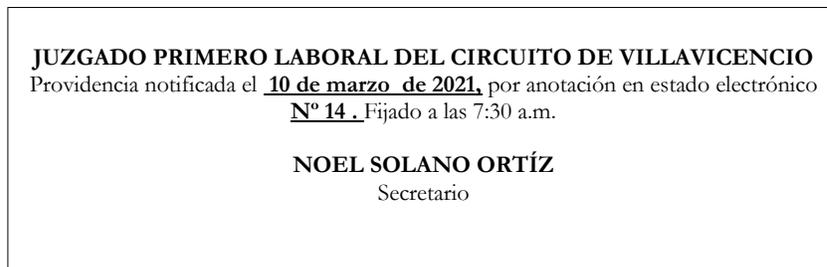
los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez



**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1290af8e62ab17eab24812cdae77cf63df172216784a8c43c95d57e9  
2e70ba63**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00060 00

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 25 de febrero de 2021, en atención a que la decisión que allí se adoptó correspondía al estudio de otro proceso diferente al confundirlo por error involuntario dentro de la plataforma de procesos digitalizados.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse la providencia del 25 de febrero de 2021; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, dejando sin valor el mencionado pronunciamiento, pasando al análisis correspondiente del presente litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

**Primero.** - **Declara** sin valor y efecto el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo.** - Consecuentemente, en atención a la cuantía se avoca el conocimiento del presente asunto.

En su examen, tenemos fue rechazado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en atención al factor objetivo, al encontrar que la suma de las pretensiones, para el momento de la presentación de la demanda, superaba los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por este despacho, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 46 de la ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Revisado el expediente digital, se evidenció que la demandante, Gloria Patricia Londoño Granda, actúa judicialmente por conducto de Jordán Felipe Rodríguez Pérez, quien se anuncia como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas de Villavicencio, sin aportar las pruebas necesarias que lo acredite (existencia del consultorio y su condición de estudiante adscrito al mismo), igual ello solo se indica en el poder, sin que en el texto de la demanda así se determine. No obstante, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000, se concluye que el apoderado no se encuentra habilitado para ejercer el litigio en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, pues la atribución, por disposición legal, solo le fue conferida en los procesos de única instancia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandante no acreditó contar con el derecho de postulación, que le permita representarse a si misma, requiere, necesariamente, para comparecer a juicio, la asistencia de un abogado legalmente inscrito, por lo que se ordena:

Solicitar al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Villavicencio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al de la notificación de éste proveído, por intermedio de quien se anuncia como estudiante, deje en conocimiento de la señora Gloria Patricia Londoño Granda, la determinación aquí adoptada, con la advertencia que debe proceder a la designación de un abogado de confianza o acudir a la solicitud del amparo de pobreza, para tal efecto, se concede a la interesada un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación adelantada por el Consultorio Jurídico, so pena del rechazar de la demanda.

Adviértasele la Universidad que debe aportar, al expediente, copia de la gestión adelantada.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 10 marzo de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 14. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8b0e594df9e3a7a715975fddd2c563209223a9839deac12f8ea43aa  
3673f1ac**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00066 00**

Se reconoce personería a la doctora Luz Stella Torres Castro, como apoderada judicial de la demandante Jasblydy Ortegón Castro, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial digital que hace parte de la actuación.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Jasblydy Ortegón Castro **contra** Martha Sofia Bueno Herrera.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
N° 14. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19197b1df5fe27e1662678fc81440ab1edb7a30b04e723f7a56df999  
5eaf5bc0**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 9 de marzo de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00069 00**

Se reconoce personería a la sociedad ABOG & ASES S. A. S., representada por el doctor Marcos Orlando Romero Quevedo, como apoderada judicial del demandante señor William Alexander Suárez, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial digital que hace parte de la actuación.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por William Alexander Suárez **contra** Soluciones Suministros y Servicios Empresariales S. A. S., representada por el señor Julio Cesar Santafé Martínez, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele

traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Providencia notificada el 10 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico  
**Nº 14.** Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ea6c1cd26af541350f2b1dcbef6af77dad20e249abff8a467beb217  
50e0edb**

Documento generado en 08/03/2021 12:59:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**